



-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 003



EXP. N.º 04820-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ALBERTO MONTALVÁN
ALARCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Montalván Alarcón contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 112, su fecha 21 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de obrero del área de limpieza pública. Refiere que laboró mediante contrato verbal desde el “1 de abril del 2009 hasta el 16 de julio del 2010” (sic), fecha en que fue despedido pese a que su relación se había desnaturalizado en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, dado que prestó servicios bajo subordinación y dependencia, realizando labores de naturaleza permanente.
2. Que en el presente, caso si bien el recurrente sostiene que laboró ininterrumpidamente realizando labores de naturaleza permanente, los medios probatorios que obran en autos no acreditan suficientemente dicha afirmación, en particular la continuidad de los servicios que habría prestado. Así, se ha presentado en copia fedatada el acta de verificación de despido arbitrario de fojas 3, en el que consta que trabajó desde el 1 de abril de 2010 hasta el 16 de julio de 2011, y que básicamente recoge las declaraciones del recurrente y del representante de la Municipalidad emplazada; y a fojas 7 y 8, en copias simples, las planillas correspondientes a los meses de junio y setiembre del 2010, advirtiéndose una incongruencia en lo sostenido por el recurrente, puesto que sostiene haber sido despedido el 16 de julio del 2010; sin embargo, presenta una planilla del mes de setiembre de dicho año. Asimismo en la planilla de junio aparece el actor como retirado desde el 14 del citado mes; por consiguiente, estos documentos no permiten determinar si en realidad entre el demandante y la Municipalidad demandada existía una relación laboral a plazo indeterminado, pues no producen convicción a este Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 004



EXP. N.º 04820-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ALBERTO MONTALVÁN
ALARCÓN

3. Que considerando que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, en el presente caso, en vista de la existencia de hechos controvertidos, pues los documentos presentados en copia simple no acreditan fehacientemente la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con los artículos 5.2º y 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL